

CAPÍTULO IV CONDICIONES EN LAS PRISIONES Y PENITENCIARIAS Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

A. Prácticas de arresto y detención

167. La Constitución de Jamaica estipula que “[t]oda persona arrestada o detenida... debe ser presentada sin demora ante un tribunal”¹⁵⁵. Sin embargo, según información aportada por miembros de la sociedad civil, la Policía de Jamaica de manera habitual arresta personas arbitrariamente y las mantiene en centros de detención policial por largos períodos de tiempo sin presentarlos ante un juez. Como se analiza en este capítulo, tanto las leyes de Jamaica en sí mismas, como las prácticas dominantes, resultan incompatibles en aspectos importantes con los estándares internacionales relativos a la privación de libertad.

168. La Constitución de Jamaica requiere que todas las personas arrestadas o detenidas sean “presentadas sin demora ante un tribunal”, y “en caso de no ser procesadas dentro de un plazo razonable sean liberadas sin efecto de cosa juzgada y de manera incondicional”¹⁵⁶. De conformidad con la información recibida por la CIDH tanto de fuentes oficiales como de la sociedad civil, esto raramente sucede en Jamaica.

169. En sus observaciones, el Estado de Jamaica señala que las consideraciones de los dos párrafos anteriores constituyen afirmaciones amplias y generalizadas que no le permiten responder de manera “apropiada y precisa”. Jamaica señala que “sus leyes con compatibles con su Constitución, la misma que implementa sus obligaciones internacionales de derechos humanos”.

170. El arresto y la detención de los sospechosos en Jamaica puede realizarse en tres tipos de situaciones: de conformidad con una orden de arresto o una orden judicial; sin una orden de arresto; o sin una orden de arresto de conformidad con los procedimientos especiales relativos a los acordonamientos y el toque de queda establecidos en las Secciones 50(B) – 50(F) de la Ley de la Policía¹⁵⁷.

171. Dentro de la primera categoría, una orden de arresto es emitida por un tribunal, un juez de paz, o la policía. Luego de que la orden es emitida, un oficial priva a una persona de su libertad de conformidad con su facultad de realizar arrestos establecida en la

¹⁵⁵ Constitución de Jamaica, Cap. 3, § 15(3)(b) (traducción libre del original en inglés).

¹⁵⁶ Constitución de Jamaica, Cap. 3, § 15(3)(b) (traducción libre del original en inglés).

¹⁵⁷ Ley de la Policía, 19 de diciembre de 1935, § 50(b)-(f), disponible en: <http://www.moi.gov.jm/laws/statutes/The%20Constabulary%20Force%20Act.pdf>

Ley de la Policía¹⁵⁸. En ese punto, la ley requiere que el detenido sea llevado a una estación de policía o a una cárcel¹⁵⁹.

172. Por lo general, un Magistrado Residente, un Juez de Paz, o un oficial de policía debe decidir sobre la concesión de la libertad bajo fianza en un plazo de 24 horas desde que el sospechoso al que se refiere la orden de arresto haya sido privado de libertad¹⁶⁰. No obstante, si el detenido ha sido acusado de asesinato o de traición, debe ser presentado ante un Juez o Magistrado Residente dentro de esas 24 horas para que se decida sobre su libertad bajo fianza¹⁶¹. En la práctica, la información que la CIDH tiene disponible indica que muy rara vez se emite dentro del plazo de 24 horas una decisión sobre si los detenidos acusados de incumplir la ley pueden aspirar a la libertad bajo fianza; por el contrario, suelen permanecer detenidos por días y hasta semanas antes de ser presentados ante un Magistrado Residente, y en algunos casos nunca se los presenta.

173. La Comisión Interamericana observa con preocupación que los Jueces de Paz, que son líderes comunitarios y no funcionarios judiciales, tengan la facultad de emitir órdenes de arresto. Adicionalmente, la Comisión Interamericana está consternada ante los testimonios de las autoridades y la sociedad civil que indican la existencia de un abuso generalizado y discriminatorio por parte de los funcionarios policiales de la facultad de arrestar a personas sin orden judicial ni causa probable. Al respecto, en septiembre de 2011 el Ministro de Justicia de Jamaica habría dicho que el noventa por ciento de los arrestos a hombres jóvenes pertenecientes a comunidades urbanas con base en la sospecha de que han cometido un delito son arbitrarios e ilegales¹⁶².

174. La Ley de Jamaica establece aún menos salvaguardas contra los abusos cuando el sospechoso es arrestado sin que exista una orden judicial de por medio y permanece detenido sin que se presenten cargos en su contra¹⁶³. El Estado de Jamaica

¹⁵⁸ Ley de la Policía, 19 de diciembre de 1935, Parte I, § 16, disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Constabulary%20Force%20Act.pdf>.

¹⁵⁹ Ley de la Policía, 19 de diciembre de 1935, Parte I, § 23(a) disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Constabulary%20Force%20Act.pdf>.

¹⁶⁰ Ley de Fianzas, disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Bail%20Act.pdf>, § 3(1)-(2); Ley de Jurisdicción de los Jueces de Paz, Parte II § 43; Ley de la Policía, 19 de diciembre de 1935, Parte I, § 23(b).

¹⁶¹ Ley de Fianzas, disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Bail%20Act.pdf>, § 3(1), (4).

¹⁶² "Chuck: La Policía abusa de los derechos de los pobres y los vulnerables," Jamaica Gleaner, 25 de septiembre de 2011, disponible en: <http://jamaica-gleaner.com/gleaner/20110925/news/news1.html>. La noticia de prensa se refiere a un discurso del Ministro Delroy Chuck ante la Asociación de Magistrados de Jamaica, durante el cual también mencionó que el sistema de justicia de Jamaica no estaba sirviendo adecuadamente a las personas del país, y que los ciudadanos deberían aceptar este problema y enfrentarlo. El Ministro de Justicia también señaló que "demasiados de nuestros jóvenes están siendo recogidos y encerrados sin que exista una buena razón para ello, muchas veces con base en venganzas personales, resentimientos o sentimientos personales".

¹⁶³ Ley de Fianzas, disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Bail%20Act.pdf>, § 3(1)-(2).

señaló en sus observaciones que “estas personas tienen derecho a la protección de la sección 22 de la Ley de Fianzas en donde se establece que cuando una persona es arrestada o detenida y no es acusada dentro de las 24 horas posteriores a su arresto o detención, debe ser presentada inmediatamente ante un Magistrado Residente o ante un Juez de Paz que deberá ordenar la libertad de la persona o emitir las órdenes que considere oportunas”.

175. En la práctica, muchos de los arrestos que ocurren en Jamaica no están basados en una orden judicial sino en las amplias facultades contenidas en la Ley de Fianzas. Estas facultades autorizan a la policía a llevar a cabo “arrestos preventivos” cuando existe una “sospecha de que se irrumpirá la paz”¹⁶⁴.

176. Cuando un sospechoso es arrestado por la policía sin una orden judicial, es llevado a la estación de policía o a la cárcel¹⁶⁵. Una vez que la persona es acusada, la fianza debe determinarse dentro de un plazo de 24 horas por parte del magistrado residente en casos de asesinato, o por el oficial de policía o el juez de paz. La ley de Jamaica no establece procedimiento alguno mediante el cual un tribunal competente pueda determinar *ex officio* la legalidad del arresto o la detención que lleva a cabo la policía sin orden judicial. La CIDH considera muy preocupante la falta de revisión judicial respecto de este tipo de arrestos en Jamaica.¹⁶⁶

177. Si el detenido no ha sido acusado dentro de un plazo de 24 horas posteriores al arresto, entonces debe ser llevado ante un juez de paz o ante un magistrado residente para que se decida cómo proceder. Si el caso del detenido se mantiene con el magistrado o el juez de paz a la espera de que se ejecute una “rueda de reconocimiento”, el sospechoso continúa bajo custodia policial durante ese tiempo¹⁶⁷. En la práctica, es habitual que la policía de Jamaica mantenga detenidos por largos períodos de tiempo a sospechosos sin que existan cargos en su contra, señalando que se encuentran a la espera de que se realice el reconocimiento en rueda de personas. Más aún, si bien la ley de Jamaica requiere expresamente que los Magistrados Residentes supervisen las acciones de

¹⁶⁴ Ley de Fianzas, disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Bail%20Act.pdf>, § 13 (traducción libre del original en inglés).

¹⁶⁵ Ley de la Policía, 19 de diciembre de 1935, Parte I, § 23(a), disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Constabulary%20Force%20Act.pdf>.

¹⁶⁶ En tal sentido, cabe recordar que el artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza la revisión judicial sin demora de la detención de una persona, como un mecanismo para evitar las privaciones de libertad arbitrarias e ilegales. Al respecto, la Corte Interamericana ha dicho:

El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 114.

¹⁶⁷ Ley de Fianzas, disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Bail%20Act.pdf>, § 22.

la policía para garantizar que no abusen de estas disposiciones¹⁶⁸, la CIDH ha sido informada que esto en la práctica no sucede.

178. Un sospechoso también puede ser arrestado sin orden judicial con base en los procedimientos judiciales relativos a los acordonamientos y toques de queda establecidos en las Secciones 50(B) – 50(F) de la Ley de la Policía¹⁶⁹. La ley de Jamaica establece un escenario único que faculta a los oficiales de policía a arrestar a sospechosos que sean encontrados dentro de un área que haya sido acordonada o que sean encontrados en la calle luego de que se haya decretado un toque de queda¹⁷⁰. Los sospechosos arrestados de conformidad con uno de estos escenarios deben ser presentados ante un juez de paz “inmediatamente” para que se determine la legalidad de su detención¹⁷¹. No obstante, al igual que sucede con otros arrestos regidos por el término indefinido “inmediatamente”, los detenidos en estas situaciones pueden permanecer en la cárcel hasta dos meses antes de ser presentados ante un juez de paz. Si el juez de paz confirma la legalidad del arresto, el detenido debe ser llevado ante un Magistrado Residente en un plazo de 24 horas para que determine la fianza¹⁷². Este plazo de 24 horas rara vez se cumple, e incluso cuando se lo respeta resulta aplicable el mismo procedimiento señalado anteriormente, lo que permite que la policía alegue ante el magistrado que es necesario que el detenido permanezca privado de su libertad hasta que se realice una “rueda de personas”¹⁷³.

179. La falta de estadísticas públicas sobre las detenciones en Jamaica, impide que el propio gobierno pueda controlarlas o regularlas, y además impide que la sociedad civil pueda monitorear las prácticas de detención para reportar los abusos. No hay un ministerio de gobierno que mantenga este tipo de estadísticas. Según la información que la CIDH tiene disponible, la policía de Jamaica alega que mantiene datos sobre las detenciones, sin embargo cuando las organizaciones de la sociedad civil solicitan que esta información sea revelada, la respuesta oficial es que dichos datos no existen.

180. Adicionalmente, se informó a la CIDH que para la mayoría de delitos, la ley faculta a los oficiales de policía y a los Jueces de Paz a determinar la fianza. La Comisión Interamericana considera especialmente preocupante que la policía, responsable del arresto y de la detención, esté facultada para decidir sobre la fianza, lo que resulta problemático debido a la falta de revisión judicial de los arrestos realizados sin orden judicial. Los Jueces de Paz no están en mejor posición para llevar a cabo esta tarea, dado

¹⁶⁸ Ley de la Judicatura (Magistrado Residente), § 63(A).

¹⁶⁹ Ley de la Policía, 19 de diciembre de 1935, § 50(b)-(f), disponible en: <http://www.moi.gov.im/laws/statutes/The%20Constabulary%20Force%20Act.pdf>.

¹⁷⁰ Ley de la Policía, 19 de diciembre de 1935, § 50(B), disponible en: <http://www.moi.gov.im/laws/statutes/The%20Constabulary%20Force%20Act.pdf>.

¹⁷¹ Jueces de Paz, disponible en: <http://www.moi.gov.im/jp>.

¹⁷² Ley de la Policía, 19 de diciembre de 1935, § 50(F)(3), disponible en: <http://www.moi.gov.im/laws/statutes/The%20Constabulary%20Force%20Act.pdf>.

¹⁷³ Ley de la Policía, 19 de diciembre de 1935, § 50(F)(3), disponible en: <http://www.moi.gov.im/laws/statutes/The%20Constabulary%20Force%20Act.pdf>.

que se trata de líderes comunitarios escogidos con base en criterios sociales, mas no jurídicos¹⁷⁴.

181. La CIDH también ha recibido información según la cual el número de detenciones sin orden judicial aumentó desde que se declaró el estado de emergencia en mayo de 2010. Jamaicans for Justice informó que ha reportado un aumento de 41% en las denuncias recibidas sobre personas detenidas sin orden judicial, y que un número importante de estas denuncias se refiere a casos de individuos detenidos por más de una semana y hasta por cuatro semanas¹⁷⁵. Más aún, la organización ha recibido información según la cual funcionarios de la Fuerza de Seguridad mantienen a jóvenes bajo custodia a la fuerza por un mínimo de 72 horas para ser “procesados” sin que haya una orden judicial, cargos en su contra o cualquier otra base legal¹⁷⁶.

182. Una serie de “Reformas Penales” controversiales emitidas por el Parlamento de Jamaica el 9 de julio de 2010 expanden las ya muy amplias restricciones a la libertad personal. Las 6 reformas incluyen varias revisiones a leyes vigentes¹⁷⁷. La Comisión Interamericana considera que 4 de estas reformas resultan especialmente preocupantes: la Ley Reformatoria a la Ley de Libertad Condicional; la Ley Reformatoria a la Ley de Fianza; la Ley para Adoptar Disposiciones Transitorias en relación con la Concesión de Libertad Bajo Fianza en Determinadas Circunstancias; y la Ley para Ampliar en una Disposición Transitoria las Facultades de Arresto y Detención de conformidad con las secciones 50B y 50F de la Ley de la Policía.

183. La Ley para Ampliar en una Disposición Transitoria las Facultades de Arresto y Detención de conformidad con las secciones 50B y 50F de la Ley de la Policía¹⁷⁸ por un período de un año faculta a las Fuerzas de Seguridad de Jamaica a arrestar y detener a sospechosos bajo ciertas circunstancias¹⁷⁹. La Ley para Reformar la Ley de Policía amplía la duración del período que un sospechoso puede permanecer bajo custodia luego de que un juez haya determinado su razonabilidad antes de ser remitido al Magistrado Residente.¹⁸⁰ La legislación aprobada en 2010 establece un período de 72 horas en vez del

¹⁷⁴ Jueces de Paz, disponible en: <http://www.moj.gov.jm/ip>.

¹⁷⁵ Jamaicans for Justice y George Washington University Law School International Human Rights Clinic, Informe a la CIDH, “La Situación de Derechos Humanos en Jamaica desde que se decretó el Estado de Emergencia de 2010”, Marzo de 2011, párr. 13, disponible en: <http://www.jamaicansforjustice.org/docs/110406J2GF.pdf>.

¹⁷⁶ Jamaicans for Justice y George Washington University Law School International Human Rights Clinic, Informe a la CIDH, “La Situación de Derechos Humanos en Jamaica desde que se decretó el Estado de Emergencia de 2010”, Marzo de 2011, párr. 14, disponible en: <http://www.jamaicansforjustice.org/docs/110406J2GF.pdf>

¹⁷⁷ Presentación del Independent Jamaican Council for Human Rights ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1 de diciembre de 2008, párr. 15.

¹⁷⁸ Ley para Ampliar en una Disposición Transitoria las Facultades de Arresto y Detención de conformidad con las secciones 50B y 50F de la Ley de la Policía, § 3(1).

¹⁷⁹ Jamaicans for Justice y George Washington University Law School International Human Rights Clinic, “Análisis Preliminar de las Iniciativas Legislativas en Jamaica que Impactan los Derechos Humanos”, 19 de noviembre de 2008.

¹⁸⁰ Ley de Reforma a la Ley de Policía, §3(3)(3)(a).

período de 24 horas establecido anteriormente¹⁸¹. Para el caso de operaciones policiales especiales relativas a acordonamientos o toques de queda, la legislación extiende tanto el alcance como la duración de los arrestos y las detenciones sin orden judicial. El Estado de Jamaica ha enfatizado a la Comisión Interamericana que esta disposición sólo tiene una duración de un año, y que sólo los policías de cierto rango pueden ordenar un arresto. No obstante, las disposiciones transitorias también facultan a la autoridad policial a arrestar a personas fuera de las áreas acordonadas o bajo toque de queda, y aumentan las facultades de la policía relativas a la sección previa.

184. La Ley para Adoptar Disposiciones Transitorias en relación con la Concesión de Libertad Bajo Fianza estableció requisitos más severos para la concesión de fianza a personas acusadas de ciertos delitos¹⁸². En el informe transmitido al Estado, la CIDH expresó preocupación porque estas disposiciones eran contrarias al derecho a la presunción de inocencia y al derecho a la libertad personal. De hecho, de conformidad con esta legislación, la carga de la prueba pesa sobre el acusado, a quien sólo se le otorgará la libertad bajo fianza si “convence al Tribunal de que le conceda la fianza”. Conforme a dicha ley, estas personas tienen derecho a que se les conceda libertad bajo fianza con respecto a ciertos delitos por un período de sesenta días, durante los cuales pueden requerir presentarse ante el tribunal en intervalos específicos (siete días después de ser acusados y posteriormente cada 14 días) para que el tribunal determine si corresponde continuar con la libertad bajo fianza¹⁸³.

¹⁸¹ Ley de Reforma a la Ley de Policía, §3(3)(3)(a); Jamaicans for Justice y George Washington University Law School International Human Rights Clinic, “Análisis Preliminar de las Iniciativas Legislativas en Jamaica que Impactan los Derechos Humanos”, 19 de noviembre de 2008, párr. 2.

¹⁸² Ley para Adoptar Disposiciones Transitorias en relación con la Concesión de Libertad Bajo Fianza; Jamaicans for Justice y George Washington University Law School International Human Rights Clinic, “Análisis Preliminar de las Iniciativas Legislativas en Jamaica que Impactan los Derechos Humanos”, 19 de noviembre de 2008, párr. 3.

¹⁸³ Jamaicans for Justice desarrolla aún más los problemas que encontró al analizar estas disposiciones legales:

Lo más preocupante es cómo esta ley podría ser objeto de abuso por los agentes del orden. Significa que cualquier policía de cualquier rango puede acusar a cualquier individuo de alguna de las infracciones previstas en la “Ley de Reforma a la Ley de Fianza” y privarlo de su libertad, sin posibilidad de control judicial por un período de 60 días.

JFJ tiene serias preocupaciones relativas a esta legislación. Se trata de hecho de una pena de 60 días antes de una declaración de culpabilidad y sin apariencia de evidencia presentada ante un tribunal. También nos preocupa que no se han hecho disponibles estudios sobre la eficacia de esta disposición respecto de la tasa de criminalidad de la nación así como respecto de cómo esto impactará los niveles de ocupación en los centros de prisión preventiva ya sobre pobladas.

Además, es muy poco probable que vaya a existir una reparación adecuada disponible para las personas que posteriormente sean declaradas inocentes tras haber sido privadas injustificadamente de su libertad por un periodo de 60 días.

Jamaicans for Justice, “Legislación que Afecta los Derechos de los Ciudadanos”, Boletín de Prensa, 6 de febrero de 2011, disponible en: http://jamaicansforjustice.org/nmcms.php?snippets=news&p=news_details&id=2432. (Traducción libre del original en inglés).

185. Con respecto a la Fianza (Medidas Interinas para Ciertos Delitos), el Estado de Jamaica informó que:

La Ley fue declarada inconstitucional por una decisión del pleno de la Corte y, en consecuencia, no ha sido promulgada de nuevo con posterioridad a la expiración de su cláusula de caducidad. Las Secciones 3(4A), 3A, 3B, 10 (4) y el Capítulo Segundo de la Ley de Fianzas reformada por la Ley (Reformatoria) de Fianzas también fueron declaradas inconstitucionales y, en consecuencia, no han sido promulgadas de nuevo con posterioridad a la expiración de su cláusula de caducidad. Por tanto, ya no se requiere que los acusados prueben a la corte la necesidad de otorgar una fianza, como estaba establecido en virtud de la Ley (Reformatoria) de Fianzas de 2010.

186. La CIDH saluda la mencionada decisión judicial que declara inconstitucionales los excesivos requisitos que establecían en el detenido la obligación de justificar la fianza, y continuará monitoreando los efectos de las otras llamadas “Reformas Penales” conforme esté disponible más información.

187. La CIDH observa que estas “Reformas Penales” podrían agravar la falta de cumplimiento de Jamaica con sus obligaciones internacionales relativas a la libertad personal, al tiempo que no constituyen una respuesta a la raíz del problema de la alta tasa de criminalidad. El informe final del Grupo de Trabajo para la Reforma al Sistema de Justicia de Jamaica emitido en junio de 2007 establece claramente que las principales causas de la alta tasa de criminalidad en Jamaica son: las altas tasas de desempleo juvenil, los altos niveles históricos de desigualdad social, y la falta de efectividad del sistema de justicia penal¹⁸⁴. Estas reformas no constituyen una respuesta a estas causas; más bien, otorgan facultades más amplias a la policía de Jamaica para detener a personas sin revisión judicial, al tiempo que disminuyen los derechos de las personas dentro del sistema de justicia penal, sistema que ya se encuentra por debajo de los estándares internacionales relativos al debido proceso y la protección judicial. Si bien la Comisión Interamericana entiende que Jamaica debe enfrentar tasas muy altas de criminalidad y asesinatos, se encuentra muy preocupada ante estas reformas legales recientes y los efectos que tendrán en aquellas personas detenidas por una fuerza policial acusada por la sociedad civil y por organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales de cometer graves violaciones de derechos humanos.

B. Condiciones de detención y prisión

188. Las condiciones de detención y prisión en Jamaica por lo general son bastante pobres, sobre todo debido al hacinamiento, las deficientes condiciones sanitarias,

¹⁸⁴ Grupo de Trabajo para la Reforma al Sistema de Justicia de Jamaica, Informe Final, Junio de 2007, párr. 7.

y la falta de atención médica suficiente¹⁸⁵. Si bien la Comisión Interamericana observa positivamente las medidas adoptadas por el Departamento de Servicios Correccionales en 2006 para mejorar el servicio de comida y el cuidado médico para los internos, las condiciones en las prisiones y las cárceles continúan siendo inhumanas.

189. En Jamaica, la delegación visitó prisiones, celdas en estaciones policiales y otras instalaciones de detención. La CIDH pudo examinar las condiciones del St. Catherine Adult Correctional Center y encontró que se habían puesto en práctica medidas positivas para asegurar un nivel adecuado de higiene, al tiempo que el centro médico, con sus cinco doctores a tiempo completo, seis doctores de turno y 40 camas, otorga tratamiento antirretroviral a docenas de internos con VIH, aunque algunos de los otros medicamentos no siempre están disponibles. Los programas de capacitación están disponibles para un cuarto de la población de la prisión y tienen lugar en las instalaciones de la prisión, que incluyen una panadería, una carpintería, una tienda de artesanía de metal, entre otras. No obstante, muchas áreas de esta prisión estaban sobre pobladas, con 1,240 internos en una prisión construida para 850, y la delegación verifico que hasta cuatro personas ocupaban una celda individual¹⁸⁶.

190. El problema de la sobrepoblación es aún más grave en las celdas de las estaciones policiales, donde las personas arrestadas son encerradas junto con personas bajo prisión preventiva en espacios completamente inadecuados. La delegación visitó las celdas de estaciones policiales en Spanish Town y Hunts Bay y verificó que los detenidos debían compartir celdas oscuras, sin ventilación, sucias y estrechas. Los oficiales de policía en Spanish Town informaron que los detenidos con enfermedades mentales eran encerrados en el baño o en la sección de retención. La delegación estuvo particularmente impresionada por las condiciones inhumanas que encontró en la estación de policía de Hunts Bay, donde los detenidos, con un hacinamiento de hasta seis personas por celda,

¹⁸⁵ Stephen Vasciannie, "Derechos Humanos en Jamaica: Obligaciones Internas e Internacionales" (Human Rights in Jamaica: International and Domestic Obligations), disponible en: <http://mord.mona.uwi.edu/biblio/view.asp?rid=5725&pid=1137&i=5>.

¹⁸⁶ Un informe reciente emitido con base en una visita realizada en agosto de 2009 al St. Catherine's Adult Correctional Center contiene mayores detalles sobre los altos niveles de hacinamiento en el centro:

En algunas celdas [...] el hacinamiento es tal que se construyen hamacas y se cuelgan de los barrotes del frente de la celda y de los barrotes de la ventilación en la parte trasera. El uso de hamacas va contra las reglas de la institución, pero es necesario en celdas sobre pobladas para permitir que los internos tengan un espacio para estar acostados al mismo tiempo. Evidentemente las hamacas son extremadamente peligrosas. En primer lugar, para poder colgarlas tensamente de la ventilación en la parte trasera de la celda, deben estar a unos 2.5 metros de distancia del suelo, lo que significa que los internos deben luchar para poderse subir a ellas y corren el riesgo de lastimarse si se caen en el piso de piedra durante la noche (así como también de herir a sus compañeros de celda si se caen sobre ellos). En segundo lugar, las hamacas mismas con frecuencia son construidas de manera improvisada, utilizando cualquier material disponible para los prisioneros —una hecha con hoja de lona estaba deshilachándose en varias partes y evidentemente estaba por romperse.

"Condiciones de las Prisiones en Jamaica: Un informe basado en la Visita de James Robottom en Agosto de 2009", The Death Penalty Project / The Independent Jamaican Council for Human Rights, 2011, p. 26 (traducción libre del original en inglés).

vivían entre la basura y los desechos humanos sin consideración alguna a su dignidad. En sus observaciones iniciales, la CIDH hizo un llamado a que se adopten acciones urgentes para transferir a las personas detenidas en Hunts Bay a un lugar que ofrezca estándares adecuados de detención.

191. En sus observaciones al borrador del presente informe, Jamaica indicó lo siguiente:

El Gobierno coincide en que la condición de sus Centros Correccionales y las celdas de las estaciones policiales no son ideales y que éstas se encuentran sobrepobladas. Se están realizando todos los esfuerzos para dar una solución a este problema, a pesar de las limitaciones financieras, incluso a través de la adaptación de varias celdas policiales a lo largo de la isla y a través de planes para la construcción de nuevos Centros Correccionales. El Gobierno continuará trabajando para resolver la situación de las prisiones y celdas.

192. El Grupo de Trabajo para la Reforma al Sistema de Justicia de Jamaica emitió las siguientes consideraciones:

El problema más grave de las instalaciones son las deplorables condiciones de detención, tanto dentro de las estaciones de policía como en el transporte de los detenidos. Las condiciones absolutamente inaceptables bajo las cuales los detenidos y los acusados son mantenidos tienen un efecto perjudicial en el espíritu y la moral de estos individuos y en su capacidad de dar instrucciones coherentes a sus abogados y de testificar ante los tribunales. Adicionalmente, estas condiciones físicas hacen que sea extremadamente difícil, cuando no imposible, que los detenidos y sus abogados puedan celebrar sus reuniones, las mismas que son esenciales para el debido proceso y el derecho a la representación legal. Los abogados, y especialmente los defensores con menos experiencia, con frecuencia deben luchar para poder acceder a una reunión con sus clientes. Debería aclararse la necesidad de que de manera habitual estén disponibles instalaciones para que se realicen entrevistas “que se puedan ver pero no escuchar”¹⁸⁷.

193. En el mismo sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura concluyó lo siguiente luego de su visita a Jamaica:

Las condiciones en las estaciones de policía pueden en general ser consideradas como inhumanas y el tratamiento como arbitrario. El Relator Especial observó detenidos en celdas que estaban hacinadas,

¹⁸⁷ Grupo de Trabajo para la Reforma al Sistema de Justicia de Jamaica, Informe Final, Junio de 2007, para. 97, p. 35 (traducción libre del original en inglés).

sucias e infestadas de ratas, cucarachas y piojos. Además, muchas de las celdas estaban en completa oscuridad, tenían mala ventilación y un hedor insoportable. Los detenidos estaban obligados a permanecer en sus celdas la mayor parte del día, y se les permitía estar fuera de sus celdas por un período de tiempo muy limitado. Como resultado de ello, dependían de los agentes de policía para que se les permitiera utilizar el baño en los pasillos. Cuando los agentes se negaban, se veían obligados a orinar y defecar en bolsas de plástico, botellas y platos, delante de sus compañeros de celda. La mayoría de las estaciones de policía carece de colchones, por lo que los detenidos se ven obligados a dormir en camas de concreto y, cuando las celdas están hacinadas, en el suelo. Las visitas son poco frecuentes y sólo duran unos minutos. En muchos casos, los detenidos no podían ver a sus familiares. Cuando se les permitían las visitas, tenían que hablar a través de los barrotes. El acceso a la atención médica también dependía de la buena voluntad de las autoridades¹⁸⁸.

194. Una vez arrestados, a los detenidos en prisión preventiva por lo general se los mantiene separados de los presos con sentencia. No obstante, ni los detenidos ni los presos con sentencia están a salvo de abusos físicos por parte de los guardias de la prisión¹⁸⁹. Según informes, existen casos de brutalidad policial que ascienden a tortura e incluyen “golpizas, quemaduras con planchas calientes, ahogamiento en agua y falsas ejecuciones”¹⁹⁰. También se ha informado que durante un periodo de cuatro semanas una cárcel de Jamaica mantuvo a un extranjero arrestado por un delito de drogas, y que dicho extranjero fue testigo de cómo se asesinaba a otro interno de la celda mientras que “un sinnúmero más era golpeado por sus compañeros de celda o por los guardias”¹⁹¹. Esta misma fuente informó que los prisioneros intentaban comprar machetes o convertían el extremo de sus cepillos de dientes en puntas con filos como de cuchillo en un intento por defenderse a sí mismos de los guardias¹⁹².

¹⁸⁸ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial para la Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Addendum, Misión a Jamaica, A/HRC/16/52/Add.3, 11 de octubre de 2010, para. 38 (traducción libre del original en inglés). La Comisión nota que el Estado, en sus observaciones al borrador de este informe, señaló que previamente había cuestionado la justicia y la precisión del Relator Especial. Sin embargo, el Estado no proporcionó ninguna información adicional en relación con el fondo de dichas conclusiones.

¹⁸⁹ Stephen Vasciannie, “Derechos Humanos en Jamaica: Obligaciones Internas e Internacionales” (Human Rights in Jamaica: International and Domestic Obligations), disponible en: <http://mord.mona.uwi.edu/biblio/view.asp?rid=5725&pid=1137&i=5>.

¹⁹⁰ Amnistía Internacional “Asesinatos y Violencia por parte de la Policía: Cuántas más víctimas?” (Killings and Violence by Police: How many more victims?), 10 de abril de 2001, párr. 15, disponible en: <http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR38/003/2001/en/d104e266-dc2d-11dd-9f41-2fdde0484b9c/amr380032001en.pdf> (traducción libre del original en inglés).

¹⁹¹ The Observer, “Cuatro Semanas de Trauma” (Four Weeks of Trauma), 19 de diciembre de 2004, disponible en: <http://www.guardian.co.uk/world/2004/dec/19/jasonmccue.theobserver> (traducción libre del original en inglés).

¹⁹² The Observer, “Cuatro Semanas de Trauma” (Four Weeks of Trauma), 19 de diciembre de 2004, disponible en: <http://www.guardian.co.uk/world/2004/dec/19/jasonmccue.theobserver>.

195. En su contestación, el Estado señaló que en Jamaica existen mecanismos disponibles para responder a las alegaciones de abusos, y mencionó que las siguientes instituciones están realizando investigaciones independientes: Inspectoría del Departamento de Servicios Correccionales; Inspectoría del Ministerio de Seguridad Nacional; INDECOM; el Defensor Público; y la Fuerza Policial de Jamaica. El Estado añadió que “se adoptan medidas disciplinarias cuando las investigaciones relevantes así lo recomiendan” y que “el abuso de los detenidos/prisioneros no constituye una práctica aceptada, por lo que se están realizando todos los esfuerzos por monitorear al personal y garantizar que cumplan sus obligaciones de una manera profesional”.

196. Asimismo, respecto a la situación de las personas privadas de libertad en Jamaica, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura señaló lo siguiente:

Con la excepción de casos aislados, no he encontrado que la tortura, en el sentido clásico de infligir deliberadamente dolores o sufrimientos graves como medio de obtener una confesión o información sea un problema importante en Jamaica. Esto puede deberse en parte a la regla elogiada según la cual los abogados o jueces de paz deben estar presentes durante los interrogatorios, lo que actúa como una importante salvaguardia contra la tortura. Sin embargo, los dolores o sufrimientos graves aplicados como forma de castigo también pueden constituir tortura. He encontrado un número considerable de casos, corroborados por evidencia médica, en los cuales personas han sido sometidas a diferentes grados de golpizas con el fin de castigarlas.

El término "tortura" no es parte del léxico de Jamaica. Esto puede ser debido al hecho de que no existe una definición de la tortura en la legislación penal. Sin embargo, la ausencia de una definición de la tortura como delito no significa que no exista en la práctica. Por lo tanto, insto al Gobierno de Jamaica a ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y a tipificar la tortura con fines preventivos¹⁹³.

197. En Jamaica hay prisiones separadas para hombres y mujeres; las prisiones de mujeres por lo general no están tan hacinadas como aquellas de los hombres. Si bien los parámetros internacionales establecen que los niños sean mantenidos separados de los adultos, la Comisión Interamericana fue informada de que con frecuencia los jóvenes son detenidos en cárceles para adultos¹⁹⁴. Los centros de detención de Jamaica carecen de instalaciones apropiadas para alojar a personas con enfermedades mentales¹⁹⁵.

¹⁹³ Comunicado de Prensa de Naciones Unidas, Relator Especial de Naciones Unidas presenta observaciones preliminares de su misión a Jamaica, 19 de febrero de 2010 (traducción libre del original en inglés).

¹⁹⁴ Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas ha informado que “los niños en conflicto con la ley, aquellos que se consideran incontrolables y aquellos que necesitan del cuidado y la protección del Estado permanecían juntos en centros de detención sin distinción alguna”. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Continúa...

C. Condiciones de detención en el corredor de la muerte

198. En 2010, Jamaica aprobó una Ley Reformatoria a la Constitución de Jamaica para Establecer una Carta de Derechos y Libertades Fundamentales. La Ley estableció lo siguiente en relación con la pena de muerte:

- (8) La ejecución de una pena de muerte impuesta luego de la entrada en vigencia de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales (Reforma Constitucional) de 2010, respecto de cualquier persona que haya cometido una violación a la ley de Jamaica, no se considerará inconsistente o en contravención con esta sección en razón de:
 - (a) el tiempo que transcurra entre la fecha en la que la sentencia sea emitida y la fecha en la que la sentencia sea ejecutoriada; o
 - (b) las condiciones físicas o las condiciones de detención de las personas a la espera de que la sentencia sea ejecutada en virtud de cualquier ley o práctica vigente de manera inmediatamente anterior a la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales (Reforma Constitucional) de 2010¹⁹⁶.

199. La Comisión Interamericana considera profundamente preocupante que esta reforma contradiga las obligaciones de derechos humanos vigentes de Jamaica en relación con la pena de muerte y pueda resultar en futuras violaciones a los derechos humanos. En el caso *Pratt & Morgan v. Attorney General of Jamaica*, el Comité Judicial del Consejo Privado (Privy Council) concluyó que en Jamaica la ejecución de una sentencia que establece pena de muerte luego de una demora irrazonable constituye una violación del derecho a la integridad personal¹⁹⁷. El Consejo estableció específicamente que si la ejecución ocurre cinco años después de la sentencia, existen “razones de peso para creer que la demora es tal que constituye un tratamiento o castigo inhumano y degradante”¹⁹⁸.

...continuación

Manfred Nowak, Addendum, Misión a Jamaica, A/HRC/16/52/Add.3, 11 de octubre de 2010, disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/169/26/PDF/G1016926.pdf?OpenElement> (traducción libre del original en inglés).

¹⁹⁵ Grupo de Trabajo para la Reforma al Sistema de Justicia de Jamaica, Informe Final, Junio de 2007, párr. 119, disponible en: http://moi.gov.jm/jamaicanjustice/pdf/jjsrtf_report_final.pdf.

¹⁹⁶ Ley de Reforma a la Constitución de Jamaica para Establecer una Carta de Derechos y Libertades Fundamentales y Asuntos Conexos, 2011, Capítulo III 13(8)(a),(b) (traducción libre del original en inglés).

¹⁹⁷ *Pratt & Morgan v. Attorney General for Jamaica*, [1994] 2 A.C. 1, 4 AI1 E.R. 769 (P.C. 1993).

¹⁹⁸ *Pratt & Morgan v. Attorney General for Jamaica*, [1994] 2 A.C. 1, 4 AI1 E.R. 769 (P.C. 1993) (traducción libre del original en inglés).

200. La Corte Interamericana también ha expresado con claridad que el “fenómeno del corredor de la muerte”, práctica cuya sanción es el objetivo mismo de esta reforma constitucional, constituye una violación a los derechos humanos. Al citar conclusiones de la Corte Europea, la Corte Interamericana señaló que el “fenómeno del corredor de la muerte” constituye un trato cruel, inhumano y degradante, y se caracteriza por un período prolongado de detención a la espera de la ejecución, durante el cual los prisioneros sentenciados a muerte sufren una ansiedad mental severa¹⁹⁹. Las condiciones de detención extendida de manera previa a la ejecución “obligan a las víctimas a vivir bajo circunstancias que afectan su integridad física y psicológica”²⁰⁰ y por tanto constituyen una violación a las obligaciones estatales. La CIDH está extremadamente consternada de que Jamaica haya decidido reformar su Constitución para permitir una práctica que constituye un castigo inhumano y degradante y que por tanto constituye una clara violación al Artículo 5 de la Convención Americana.

201. Durante su visita al St. Catherine Correctional Center la delegación de la Comisión Interamericana recorrió el edificio Gibraltar, que alberga a ocho internos sentenciados a pena de muerte. El edificio se encuentra hacia el centro de las instalaciones, aislado por muros y separado del resto del centro de detención. Cada uno de los prisioneros en el corredor de la muerte tiene su propia celda, con colchones harapientos en el piso, sin luz eléctrica y sin baños dentro de la celda. Los prisioneros utilizan baldes cuando están encerrados, o los baños de afuera que están llenos de insectos y que son limpiados con muy poca frecuencia. El corredor de la muerte es un área muy oscura, con un fuerte olor causado por las condiciones insalubres y el calor extremo²⁰¹. La CIDH considera que las condiciones de detención de las personas condenadas a pena de muerte en Jamaica constituyen una seria violación al derecho a la integridad personal garantizado por la Convención Americana y consagrado en los Principios y Buenas Prácticas

¹⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 167.

²⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 169.

²⁰¹ El informe mencionado anteriormente sobre el St. Catherine’s Adult Correctional Center describe de la siguiente forma al edificio que alberga a los internos sentenciados a pena de muerte:

La estructura física de cada bloque es idéntica. Cada uno puede albergar un máximo de 26 reclusos, con 13 celdas dirigidas hacia el interior a ambos lados de un pasillo central. [...] Las celdas están separadas por gruesas paredes de piedra, y tienen barrotes de metal en la parte delantera. Cada celda mide aproximadamente 1,75 metros de ancho por 3,5 metros de largo, con techos altos a unos 3 metros del suelo. Ninguna de las celdas tiene ventanas. La única ventilación de las celdas proviene de las entradas de barrotes que dan hacia el corredor y de rejillas rectangulares con barrotes, de alrededor de 10 centímetros de alto por un metro de ancho, que se colocan encima de la altura de la cabeza en la pared trasera de cada celda. Estos últimos constituyen el único acceso a aire fresco en cada celda, pero también están expuestos a los elementos, y los reclusos se quejan de que durante las tormentas la lluvia muchas veces entra.

“Condiciones de las Prisiones en Jamaica: Un informe basado en la Visita de James Robottom en Agosto de 2009”, The Death Penalty Project / The Independent Jamaican Council for Human Rights, 2011, p. 21 (traducción libre del original en inglés).

sobre las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente el Principio XII relativo a albergue, condiciones de higiene y vestido.

202. Más aún, el añadir la disposición según la cual una sentencia de pena de muerte no puede ser revisada sin importar las condiciones de la detención podría llevar a otra violación del artículo 5. La Corte Interamericana, en el Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, al revisar la sentencia de pena de muerte a individuos de Trinidad y Tobago, estableció que la privación de libertad extendida en el tiempo bajo condiciones extremas en el corredor de la muerte estaba en contravención de los Artículos 5(1) y 5(2)²⁰². La Corte Interamericana concluyó que la detención en condiciones inhumanas para aquellos que aguardan la ejecución de una sentencia de muerte “agravan los sufrimientos anímicos a los que ya se encuentran sometidas las presuntas víctimas por el hecho de que la pena de muerte pende sobre ellas”²⁰³.

203. La Comisión Interamericana exhorta al Estado de Jamaica a compatibilizar su Constitución, leyes y prácticas con sus obligaciones de derechos humanos y a garantizar que ninguna persona sea privada de sus derechos a la libertad y a las condiciones humanas de detención establecidos en el derecho internacional.

204. Sobre la base de sus observaciones, la CIDH recomienda de manera específica que el Estado de Jamaica adopte medidas para:

- a. Reformar su Constitución con miras a cumplir con sus obligaciones establecidas en la Convención Americana y en los estándares de derecho internacional respecto del derecho a la libertad personal.
- b. Cumplir con los estándares aplicables de derecho internacional de los derechos humanos y adoptar las medidas necesarias para resolver el problema del hacinamiento y las condiciones insalubres en las prisiones y en las celdas de detención de las estaciones de policía.
- c. Informar a los detenidos de manera inmediata después de su detención respecto de su derecho a un abogado y garantizar una representación judicial adecuada para todas las personas sin importar su estatus socioeconómico.
- d. Cumplir con los estándares internacionales y constitucionales garantizando que cada caso de detención sea sometido a una pronta revisión judicial por parte de un juez, magistrado o autoridad legal.

²⁰² Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

²⁰³ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 84(m) y (o).

- e. Eliminar los vacíos de la legislación que permiten que la policía emita sus propias órdenes de arresto, determine la fianza y detenga indefinidamente a individuos bajo pretexto de la necesidad de una “rueda de reconocimiento de personas”.
- f. Mantener estadísticas no sólo sobre las detenciones individuales sino sobre el número de detenciones, acusaciones, procesamientos y liberaciones a lo largo de todo el país.
- g. Mejorar la cantidad y la calidad de la comida para garantizar una nutrición adecuada de los detenidos y los prisioneros.
- h. Destinar mayores recursos a la atención médica de los internos para garantizar que tengan acceso adecuado a cuidados médicos, psiquiátricos y dentales, así como también a medicamentos apropiados.
- i. Expandir los programas de rehabilitación de tal forma que más internos tengan acceso a los mismos.
- j. Expandir las actividades educativas y culturales disponibles en las prisiones.
- k. Permitir a las personas privadas de libertad mantener un contacto directo y personal a través de visitas habituales con los miembros de sus familias, con sus parejas y sus representantes legales.
- l. Mantener instalaciones adecuadas y apropiadas para las personas con enfermedades mentales y para las personas con discapacidades.